

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y otros extranjeros

(2000/C 337 E/05)

COM(1999) 260 final — 1999/0116(CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de mayo de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del punto 1 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros celebraron el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 (en lo sucesivo, Convenio de Dublín) tiene por objeto, precisamente, responder a dicho deseo;
- (2) Resulta necesario; a efectos de la aplicación del Convenio de Dublín, determinar la identidad del solicitante de asilo y de las personas interceptadas con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la Comunidad; que es conveniente asimismo, a fin de aplicar eficazmente el Convenio de Dublín, y en particular las letras c) y e) del punto 1 de su artículo 10, que cada Estado miembro pueda comprobar si los extranjeros ilegalmente presentes en su territorio han solicitado asilo en otro Estado miembro;
- (3) Las impresiones dactilares constituyen un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas y que es necesario crear un sistema para comparar sus impresiones dactilares;
- (4) A estos efectos, es necesario crear un sistema al que se llamará «Eurodac» consistente en una unidad central que se establecerá en la Comisión y que gestionará una base de datos central informatizada de impresiones dactilares, así como de los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y la base de datos central;
- (5) Es también necesario exigir a los Estados miembros que tomen rápidamente las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y de los extranjeros interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera comunitaria exterior, siempre que tengan al menos 14 años de edad;
- (6) Es necesario fijar normas precisas sobre la transmisión de dichos datos dactiloscópicos a la unidad central, el registro de dichos datos dactiloscópicos y otros datos pertinentes en la base de datos central, su conservación, su comparación con otros datos dactiloscópicos, la transmisión de los resultados de dicha comparación y el bloqueo y la supresión de

los datos registrados; que dichas normas pueden ser diferentes y deben adaptarse específicamente a las situaciones respectivas de diferentes categorías de extranjeros;

- (7) Los extranjeros que hayan solicitado asilo en un Estado miembro pueden tener la posibilidad de solicitar asilo en otro Estado miembro, en principio, durante muchos años; que, por lo tanto, el periodo máximo para la conservación de los datos dactiloscópicos en la unidad central debería ser considerablemente largo; que, habida cuenta de que la mayor parte de los extranjeros que han permanecido en la Comunidad durante varios años habrán obtenido un estatuto permanente o incluso la ciudadanía de la Unión después de dicho periodo, un periodo de diez años debe considerarse un periodo razonable para la conservación de los datos dactiloscópicos;
- (8) La conservación debe acortarse en ciertas situaciones especiales donde no existe la necesidad de conservar los datos dactiloscópicos durante ese tiempo; que los datos dactiloscópicos deberían borrarse inmediatamente una vez que los extranjeros obtienen la ciudadanía de la Unión;
- (9) Es necesario determinar claramente las responsabilidades respectivas de la Comisión, por lo que se refiere a la unidad central, y de los Estados miembros, por lo que se refiere al uso de los datos, a la seguridad de los datos, al acceso y a la corrección de los datos registrados;
- (10) La responsabilidad extracontractual de la Comunidad con respecto al funcionamiento del sistema Eurodac se regirá por las disposiciones pertinentes del Tratado; que es necesario, sin embargo, establecer normas específicas sobre responsabilidad extracontractual de los Estados miembros con respecto al funcionamiento del sistema;
- (11) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, debería aplicarse al tratamiento de los datos personales por los Estados miembros dentro del marco del sistema Eurodac;
- (12) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad definidos en el artículo 7 del Tratado, los objetivos de la acción prevista, en particular, la creación en la Comisión de un sistema de comparación de impresiones dactilares para asistir a la aplicación de la política de asilo comunitaria, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario; que el presente Reglamento se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos y no excederá de lo que sea necesario a estos efectos;

⁽¹⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (13) En virtud del artículo 286 del Tratado, la Directiva 95/46/CE también se aplica a las instituciones y organismos comunitarios; que, al estar la unidad central establecida en la Comisión, esta Directiva se aplica al tratamiento de datos personales realizado por dicha unidad;
- (14) Considerando que los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE respecto de la protección de los derechos y libertades de las personas físicas, y especialmente su derecho a la intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales deben complementarse o clarificarse, en especial para determinados sectores;
- (15) Es conveniente proceder al seguimiento y evaluación de las actividades de Eurodac;
- (16) Los Estados miembros deberán establecer un sistema de sanciones de las infracciones del presente Reglamento.
- (17) Es preciso restringir el ámbito territorial del presente Reglamento a fin de que corresponda con el ámbito territorial del Convenio de Dublín;
- (18) Este Reglamento deberá entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con el fin de actuar como fundamento jurídico para la aplicación de las normas que, a la vista de su rápida aplicación, serán necesarias para la creación de las condiciones técnicas correspondientes por los Estados miembros y la Comisión; la Comisión deberá encargarse, en consecuencia, de la verificación del cumplimiento de los requisitos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad de «Eurodac»

1. Se crea un sistema denominado «Eurodac», cuya finalidad será ayudar a determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Convenio de Dublín, del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros, y facilitar de cualquier otra forma la aplicación del Convenio de Dublín en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. A tal fin, Eurodac comprenderá:
 - a) La unidad central prevista en el artículo 3,
 - b) una base de datos central informatizada en la que se registrarán y conservarán los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 11, con vistas a la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y otros extranjeros;

- c) los medios de transmisión de datos entre los Estados miembros y la base de datos central.

Las normas que rigen Eurodac se aplicarán también a las operaciones efectuadas por los Estados miembros desde la transmisión de los datos a la unidad central hasta la utilización de los resultados de la comparación.

3. Sin perjuicio de la utilización, por el Estado miembro de origen, de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, las impresiones dactilares y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 del Convenio de Dublín.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento:
 - a) Se entenderá por «Convenio de Dublín» el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990.
 - b) Se entenderá por «solicitante de asilo» el extranjero que haya presentado una solicitud de asilo o en cuyo nombre se haya efectuado dicha solicitud.
 - c) Se entenderá por «datos personales» toda información sobre una persona física identificada o identificable «persona registrada». Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.
 - d) Por «tratamiento de datos personales» («tratamiento») se entenderá cualquier operación o conjunto de operaciones que se realicen con los datos personales, independientemente de si se realizan o no por medios automatizados, tales como la toma, registro, organización, almacenamiento, rectificación o alteración, recuperación, consulta, utilización, revelación mediante transmisión, difusión o cualquier otra forma de comunicación, cotejo o combinación, bloqueo, supresión o destrucción.
 - e) Se entenderá por «transmisión de datos»:
 - i) la comunicación de datos personales desde los Estados miembros a la unidad central para su registro en la base de datos central y la comunicación de los resultados de la comparación realizada por la unidad central a los Estados miembros, así como
 - ii) el registro de datos personales realizado directamente por los Estados miembros en la base de datos central y la comunicación directa de los resultados de la comparación a dichos Estados miembros.

- f) Se entenderá por «Estado miembro de origen»
- en relación con los solicitantes de asilo o las personas contempladas en el artículo 11 de este Reglamento, el Estado miembro que transmita los datos personales a la unidad central y reciba los resultados de la comparación.
 - en relación con las personas contempladas en el artículo 8 de este Reglamento; el Estado miembro que comunique dichos datos a la unidad central.
- g) Se entenderá por «refugiado»: la persona que haya sido reconocida como tal, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre los refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.
2. Salvo disposición en contrario, los términos definidos en el artículo 1 del Convenio de Dublín tienen el mismo significado en el presente Reglamento

Artículo 3

Unidad central

- Se creará una unidad central dentro de la Comisión, que se encargará de gestionar, por cuenta de los Estados miembros, la base de datos central en la que se registren las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo. La unidad central estará equipada con un sistema informático para el reconocimiento de las impresiones dactilares.
- Los datos relativos a los solicitantes de asilo, las personas contempladas en el artículo 8, y las personas contempladas en el artículo 11 serán tratados por la unidad central por cuenta del Estado miembro de origen.
- Con arreglo al procedimiento del artículo 22, la unidad central podrá encargarse de la realización de determinadas tareas estadísticas sobre los datos tratados en la unidad.

CAPÍTULO II

SOLICITANTES DE ASILO

Artículo 4

Toma, transmisión y comparación de impresiones dactilares

- Los Estados miembros tomarán sin demora las impresiones dactilares de todo solicitante de asilo mayor de 14 años y transmitirán rápidamente a la unidad central los datos enumerados en las letras a) a f) del apartado 1 del artículo 5. El procedimiento para tomar las impresiones dactilares se adoptará de acuerdo con la práctica del Estado miembro de que se trate.
- Los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 5 serán registrados inmediatamente en la base de datos central por la unidad central, o directamente por el Estado miembro de origen, si las condiciones técnicas lo permiten.
- Los datos dactiloscópicos en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 5, transmitidos por cualquier Estado miembro, se compararán en la unidad central con los datos dactiloscópicos transmitidos por otros Estados miembros y ya conservados en la base de datos central.

4. Cualquier Estado miembro podrá exigir a la unidad central que la comparación a que se refiere el apartado 3 se extienda a los datos dactiloscópicos anteriormente transmitidos por él, además de a los datos procedentes de otros Estados miembros.

5. La unidad central comunicará inmediatamente al Estado miembro de origen los resultados de la comparación, junto con los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 relacionados con las impresiones dactilares que, en opinión de la unidad central, sean tan similares que puedan considerarse concordantes con las impresiones dactilares transmitidas por el Estado miembro.

Si las condiciones técnicas lo permiten, los resultados de la comparación podrán ser transmitidos directamente al Estado miembro de origen.

6. Los resultados de la comparación se comprobarán inmediatamente en el Estado miembro de origen. La identificación final será efectuada por el Estado miembro de origen, en cooperación con los Estados miembros interesados, con arreglo al artículo 15 del Convenio de Dublín.

La información recibida de la unidad central sobre cualquier discordancia de datos o sobre datos que se haya comprobado que no son fiables serán suprimidos por el Estado miembro de origen tan pronto como se compruebe la discordancia o la falta de fiabilidad.

7. Las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 a 6 se adoptarán de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 22.

Artículo 5

Registro de datos

- En la base de datos central se registrarán exclusivamente los siguientes datos:
 - Estado miembro de origen, lugar y fecha de la solicitud de asilo,
 - impresiones dactilares,
 - sexo,
 - número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen,
 - fecha de toma de las impresiones dactilares,
 - fecha de transmisión de los datos a la unidad central,
 - fecha de introducción de los datos en la base de datos central,
 - referencias sobre el destinatario o destinatarios a los que se hayan transmitido los datos y fecha o fechas de la transmisión o transmisiones.

2. Tras el registro de los datos en la base de datos central, la unidad central destruirá los soportes utilizados para la transmisión de los datos, a menos que el Estado miembro de origen haya pedido su devolución.

Artículo 6

Conservación de los datos

Cada serie de datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 se conservará en la base de datos central durante diez años a partir de la fecha en que se hayan tomado las impresiones dactilares.

La unidad central borrará automáticamente los datos de la base de datos central al concluir dicho plazo.

Artículo 7

Supresión anticipada de los datos

Los datos relativos a una persona que haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro se suprimirán de la base de datos central antes que expire el plazo mencionado en el artículo 6, con arreglo al apartado 3 del artículo 15, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido la ciudadanía de la Unión.

CAPÍTULO III

EXTRANJEROS INTERCEPTADOS CON OCASIÓN DEL CRUCE IRREGULAR DE UNA FRONTERA EXTERIOR

Artículo 8

Obtención y comunicación de los datos dactiloscópicos

1. Cada Estado miembro tomará sin demora las impresiones dactilares de todos los extranjeros que tengan, como mínimo, catorce años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de las fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un Estado tercero y a los que no se devuelva al lugar de procedencia.

2. El Estado miembro de que se trate comunicará sin demora a la unidad central los siguientes datos relativos a los extranjeros mencionados en el apartado 1:

- a) Estado miembro de origen,
- b) impresiones dactilares,
- c) sexo,
- d) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen,
- e) fecha de toma de las impresiones dactilares,
- f) fecha de comunicación de los datos a la unidad central.

Artículo 9

Registro de datos

1. Los datos mencionados en la letra g) del apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 8 se registrarán en la

unidad central. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, los datos comunicados a la unidad central de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 se registrarán con el único fin de compararlos con los datos sobre solicitantes de asilo transmitidos posteriormente a la unidad central.

La unidad central no comparará datos que se le hayan comunicado en virtud del apartado 2 del artículo 8 con los datos registrados previamente en la base de datos central ni con los datos comunicados posteriormente a la unidad central en virtud del apartado 2 del artículo 8.

2. Se aplicarán los procedimientos previstos en los apartados 1 a 6 del artículo 4 o del apartado 2 del artículo 5 así como las disposiciones en virtud del apartado 7 del artículo 4.

Artículo 10

Conservación de datos

1. Cada serie de datos relativos a los extranjeros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 se conservará en la base de datos central durante dos años a partir de la fecha en que se hayan tomado las impresiones dactilares del extranjero. La unidad central borrará automáticamente los datos de la base de datos central al expirar dicho periodo.

2. Los datos relativos a los extranjeros a que se refiere el artículo 8 se suprimirán inmediatamente de la base de datos central de conformidad con el apartado 3 del artículo 15, cuando el Estado miembro de origen, antes de que expire el periodo de dos años mencionado en el apartado 1, tenga conocimiento de que:

- a) al extranjero se le ha concedido un permiso de residencia,
- b) el extranjero ha salido del territorio de los Estados miembros, o
- c) el extranjero ha adquirido la ciudadanía de la Unión.

CAPÍTULO IV

EXTRANJEROS PRESENTES ILEGALMENTE EN UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 11

Comparación de impresiones dactilares

1. Para comprobar si un extranjero presente ilegalmente en el territorio de un Estado ha presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro, cada Estado miembro podrá comunicar a la unidad central, las impresiones dactilares que haya tomado de todo extranjero que se encuentre en tal situación y que tenga, como mínimo, catorce años de edad, junto con el número de referencia atribuido por el Estado miembro en cuestión.

Como norma general, se considerará que hay motivos para comprobar si un extranjero ha presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro cuando el extranjero:

- a) declare que ha presentado una solicitud de asilo pero sin indicar el Estado miembro en que lo ha hecho,

- b) no solicite asilo, pero se oponga a que le devuelvan a su país de origen alegando que estaría en peligro, o
- c) trate por otros medios de evitar su expulsión negándose a cooperar para que pueda establecerse su identidad, en particular, no mostrando documentos de identidad o mostrando documentos de identidad falsos.

2. Las impresiones dactilares de los extranjeros a que se refiere el apartado 1 se transmitirán a la unidad central con el único fin de compararlas con las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo transmitidas por otros Estados miembros y ya registradas en la base de datos central.

Las impresiones dactilares de dichos extranjeros no se conservarán en la base de datos central ni se compararán con los datos comunicados a la unidad central de conformidad con el artículo 8.

3. Serán aplicables los procedimientos previstos en los apartados 1 a 6, así como las disposiciones establecidas de conformidad con el apartado 7 del artículo 4.

4. La unidad central destruirá inmediatamente las impresiones dactilares que se le hayan transmitido de conformidad con el apartado 1 una vez que se hayan comunicado los resultados de la comparación al Estado miembro de origen.

CAPÍTULO V

REFUGIADOS RECONOCIDOS

Artículo 12

Bloqueo de los datos

1. Los datos relativos a una persona que haya sido reconocida y admitida como refugiado en un Estado miembro, se bloquearán en la base de datos central. Este bloqueo será realizado por la unidad central siguiendo instrucciones del Estado miembro de origen.

2. Cinco años después de la entrada en funcionamiento de Eurodac y sobre la base de estadísticas fiables elaboradas por la unidad central sobre las personas que hayan presentado una solicitud de asilo en un Estado miembro después de ser reconocidas y admitidas como refugiados en otro Estado miembro, se tomará una decisión con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 67 del Tratado sobre si los datos relativos a aquellas personas que hayan sido reconocidas y admitidas como refugiados en un Estado miembro deben ser:

- a) bien conservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a efectos de la comparación prevista en el apartado 3 del artículo 4; en cuyo caso dejará de aplicarse el procedimiento del apartado 1; o bien
- b) borrados anticipadamente una vez una persona haya sido reconocida y admitida como refugiado.

En el caso de la letra a) del párrafo primero, los datos bloqueados en virtud del apartado 1, serán desbloqueados y no se aplicará en lo sucesivo el procedimiento mencionado en dicho apartado.

En el caso de la letra b) del párrafo primero:

- a) la unidad central borrará inmediatamente los datos que hayan sido bloqueados de conformidad con el apartado 1; y
- b) los datos de aquellas personas que sean posteriormente reconocidas y admitidas como refugiados, se borrarán con arreglo al apartado 3 del artículo 15, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido la ciudadanía de la Unión.

3. Las normas de aplicación que regularán la elaboración de las estadísticas a las que se refiere el apartado 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 22.

CAPÍTULO VI

UTILIZACIÓN DE LOS DATOS, PROTECCIÓN DE LOS DATOS, SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD

Artículo 13

Responsabilidad en cuanto a la utilización de los datos

- 1. El Estado miembro de origen responderá:
 - a) de la legalidad de la toma de las impresiones dactilares,
 - b) de la legalidad de la transmisión a la unidad central de las impresiones dactilares, así como de los demás datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 11,
 - c) de la exactitud y actualidad de los datos cuando se transmitan a la unidad central,
 - d) sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, de la legalidad del registro, conservación, rectificación y supresión de los datos en la base de datos central,
 - e) de la legalidad de la utilización de los resultados de la comparación de las impresiones dactilares transmitidos por la unidad central.

2. De conformidad con el artículo 14, el Estado miembro de origen garantizará la seguridad de estos datos antes de su transmisión a la unidad central y durante la misma, así como la seguridad de los datos que reciba de la unidad central.

3. El Estado miembro de origen será responsable de la identificación final de los datos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4.

4. La Comisión velará por que la unidad central funcione con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y sus normas de desarrollo. En particular, la Comisión:

- a) tomará medidas que garanticen que las personas que trabajan en la unidad central solamente utilizan los datos registrados en la base de datos central de acuerdo con la finalidad de Eurodac establecida en el apartado 1 del artículo 1,

- b) velará por que las personas que trabajen en la unidad central satisfagan todas las peticiones de los Estados miembros efectuadas con arreglo al presente Convenio en lo que se refiere al registro, comparación, rectificación y supresión de los datos de que sean responsables,
- c) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la unidad central, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14,
- d) velará por que únicamente las personas autorizadas a trabajar en la unidad central tengan acceso a los datos registrados en la base de datos central, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 y de las competencias del organismo de vigilancia independiente que se establecerá de conformidad con el apartado 2 del artículo 286 del Tratado.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las medidas que tome en virtud del párrafo primero.

Artículo 14

Seguridad

1. El Estado miembro de origen adoptará las medidas necesarias para:
 - a) evitar que personas no autorizadas accedan a las instalaciones nacionales en las que se efectúen las operaciones que incumben al Estado miembro de acuerdo con el objeto de Eurodac,
 - b) impedir que los datos y los soportes de datos de Eurodac puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas,
 - c) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido registrados en Eurodac, cuándo y por quién,
 - d) impedir la introducción no autorizada de datos en Eurodac y toda modificación o supresión no autorizada de datos registrados en Eurodac,
 - e) garantizar que, en lo que respecta a la utilización de Eurodac, las personas autorizadas accederán únicamente a los datos que sean de su competencia,
 - f) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse los datos registrados en Eurodac mediante equipos de transmisión de datos,
 - g) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizada de datos durante la transmisión directa de éstos a la base de datos central y viceversa y durante el transporte de los soportes de datos a la unidad central y viceversa.

2. La Comisión será responsable de la aplicación de las medidas citadas en el apartado 1 en lo que respecta al funcionamiento de la unidad central.

Artículo 15

Acceso y rectificación o supresión de los datos registrados en Eurodac

1. El Estado miembro de origen tendrá acceso a los datos que haya transmitido o comunicado y que estén registrados en la base de datos central, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Ningún Estado miembro podrá efectuar búsquedas en los datos transmitidos por otro Estado miembro, ni recibir estos datos, con exclusión de los que sean resultado de la comparación prevista en el apartado 5 del artículo 4.
2. Las autoridades de los Estados miembros que, con arreglo al apartado 1, tengan acceso a los datos registrados en la base de datos central serán las designadas por cada Estado miembro. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de dichas autoridades.
3. Únicamente el Estado miembro de origen estará facultado para modificar los datos transmitidos a la unidad central, rectificándolos o completándolos, o para suprimirlos, sin perjuicio de la supresión efectuada en aplicación del artículo 6, el apartado 1 del artículo 10 o la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 12.

Cuando el Estado miembro de origen registre directamente los datos en la base de datos central, podrá modificarlos o suprimirlos directamente.

Cuando el Estado miembro de origen no registre directamente los datos en la base de datos central, la unidad Central los modificará o los suprimirá a petición de dicho Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro o la unidad central tenga indicios de que datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos, lo comunicará al Estado miembro de origen lo antes posible.

Cuando un Estado miembro tenga indicios de que se han registrado datos en la base de datos central incumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento, también lo comunicará lo antes posible al Estado miembro de origen. Este último comprobará los datos de que se trate y, en su caso, los rectificará o suprimirá de inmediato.

Artículo 16

Conservación de los registros por la unidad central

1. En la unidad central deberán conservarse los registros de todas las operaciones de procesamiento de datos. En dichos registros deberán constar el objeto del acceso a los datos, la fecha y la hora, los datos transmitidos, los datos utilizados para una consulta y el nombre del organismo que los haya presentado o solicitado, así como el de las personas responsables.

2. Los registros sólo podrán emplearse para controlar la conformidad del procesamiento de datos así como para garantizar la seguridad de los datos con arreglo al artículo 14. Los registros estarán adecuadamente protegidos contra el acceso no autorizado y, salvo que se necesiten para la realización de un procedimiento de control ya iniciado, deberán borrarse transcurrido un plazo de un año.

Artículo 17

Responsabilidad por daños y perjuicios

1. Toda persona o Estado miembro que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una operación de procesamiento ilegal o un acto incompatible con lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá derecho a indemnización por parte del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido. Dicho Estado podrá quedar eximido de su responsabilidad, total o parcialmente, si demuestra que no es responsable del acontecimiento que originó el daño.

2. Si el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento ocasionase daños a la base de datos central, el responsable será dicho Estado miembro, salvo en caso de que la Comisión no hubiere tomado las medidas oportunas para impedir que se causaran los daños o paliar sus consecuencias.

3. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los perjuicios a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

Artículo 18

Derechos de las personas afectadas

1. Al tomar las impresiones dactilares de las personas contempladas en el presente Reglamento, éstas serán informadas por el Estado miembro de origen de lo que sigue:

- a) la finalidad con que se toman sus impresiones dactilares,
- b) la transmisión o comunicación de los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 8 o el apartado 2 del artículo 11, a la unidad central,
- c) la obligatoriedad de la toma de sus impresiones dactilares, en su caso,
- d) la existencia del derecho de acceder a los datos que les conciernen y del derecho a rectificarlos.

2. En todos los Estados miembros y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado de que se trate, cualquier persona registrada podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE. Sin perjuicio de la obligación de proporcionar más información de conformidad con la letra a) del artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, se informará al inte-

resado de los datos que le conciernen registrados en la base de datos central, así como del Estado miembro que los haya transmitido a la unidad central. Dicho acceso a los datos sólo podrá ser concedido por un Estado miembro.

3. En todos los Estados miembros, el interesado podrá solicitar que se rectifiquen los datos materialmente inexactos o que se supriman los datos ilegalmente registrados. El Estado miembro que haya transmitido los datos efectuará la rectificación y la supresión con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias y a sus procedimientos.

4. Si los derechos de rectificación y de supresión se ejercen en un Estado miembro distinto del Estado o Estados que hayan transmitido los datos, las autoridades de dicho Estado miembro se pondrán en contacto con las autoridades del Estado o Estados miembros que corresponda a fin de que éstas comprueben la exactitud de los datos y la legalidad de su transmisión y registro en la base de datos central.

5. Si se comprueba que datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos o han sido ilegalmente registrados, el Estado miembro que los haya transmitido los rectificará o suprimirá; de conformidad con el apartado 3 del artículo 15. Dicho Estado miembro informará por escrito a la persona afectada de que ha tomado medidas para rectificar o suprimir los datos que le conciernen.

6. Si el Estado miembro que ha transmitido los datos no acepta que los datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos o han sido registrados ilegalmente, explicará por escrito a la persona afectada, en un plazo razonable, los motivos por los que no está dispuesto a rectificar o suprimir los datos.

El Estado miembro informará también a la persona afectada de las medidas que dicha persona podrá tomar si no acepta la explicación dada. Incluirá información sobre la manera de interponer un recurso o, en su caso, una denuncia ante las autoridades de órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro y sobre las ayudas financieras o de otro tipo a que podrá acogerse con arreglo a los procedimientos y disposiciones legales y reglamentarias de dicho Estado miembro.

7. Las solicitudes que se presenten con arreglo a los apartados 2 y 3 contendrán toda la información necesaria para identificar a la persona de que se trate, incluidas sus impresiones dactilares. Estos datos sólo se utilizarán para el ejercicio de los derechos recogidos en los apartados 2 y 3, tras lo cual se procederá inmediatamente a su destrucción.

8. Las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán activamente a fin de que los derechos previstos en los apartados 3, 4 y 5 reciban pronta satisfacción.

9. En cada Estado miembro la autoridad nacional de control, de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, asistirá a la persona de que se trate a ejercer sus derechos.

10. La autoridad nacional de control del Estado miembro que haya transmitido los datos y la autoridad nacional de control del Estado miembro en que la persona registrada esté presente asistirán, y cuando se les requiera, asesorarán a ésta acerca del ejercicio de su derecho de rectificación o supresión de datos. Ambas autoridades nacionales de control cooperarán con este fin. Las solicitudes de ese tipo de asistencia podrán cursarse ante la autoridad nacional de control del Estado miembro donde la persona registrada esté presente, que trasladará las solicitudes a la autoridad del Estado miembro que haya transmitido los datos. El interesado podrá optar por solicitar asistencia directamente a la autoridad común de control mencionada por el artículo 20.

11. En cada Estado miembro, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y sus procedimientos, cualquier persona podrá interponer recurso o, si procede, presentar una denuncia ante las autoridades competentes o ante los órganos jurisdiccionales del Estado de que se trate si se le deniega el derecho de acceso previsto en el apartado 2.

12. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que haya transmitido los datos, cualquier persona podrá interponer recurso en el mismo o, si procede, presentar una denuncia ante las autoridades competentes o ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuestión en relación con los datos que a ella se refieran registrados en la base de datos central a fin de ejercer sus derechos según el apartado 3. La obligación de las autoridades nacionales de control de asistir y, cuando se les solicite, asesorar a la persona registrada, de conformidad con el apartado 10, subsistirá a lo largo de estos procedimientos.

Artículo 19

Autoridad nacional de control

1. Cada Estado miembro dispondrá que la autoridad o autoridades nacionales de control designadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE realizarán un control independiente, con arreglo a su Derecho nacional, de la legalidad del tratamiento de los datos personales por el Estado miembro en cuestión, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, incluida su transmisión a la unidad central.

2. Todo Estado miembro garantizará que su autoridad nacional de control cuente con la asesoría de personas con suficientes conocimientos de dactiloscopia.

Artículo 20

Autoridad común de control

1. Se creará una autoridad común de control independiente, compuesta, como máximo, por dos representantes de las autoridades de control de cada Estado miembro. Cada Delegación dispondrá de un voto.

2. La autoridad común de control tendrá como misión controlar las actividades de la unidad central para garantizar que los derechos de las personas interesadas no sean vulnerados por el tratamiento o la utilización de los datos de que dispone la unidad central. Además, supervisará la legalidad de la trans-

misión de los datos personales de la unidad central a los Estados miembros.

3. La autoridad común de control será también competente para estudiar las dificultades de aplicación relativas al funcionamiento de Eurodac, para examinar los problemas que puedan plantearse con los controles efectuados por las autoridades nacionales de control y para elaborar recomendaciones que permitan hallar soluciones comunes a los problemas existentes.

4. En el ejercicio de sus funciones, la autoridad común de control contará, si fuere necesario; con el apoyo activo de las autoridades nacionales de control.

5. La autoridad común de control contará con la asesoría de personas con suficientes conocimientos de dactiloscopia.

6. La Comisión ayudará a la autoridad común de control en el desempeño de sus funciones. En particular, facilitará a la autoridad común de control la información que solicite y le permitirá acceder a todos los documentos, expedientes, datos almacenados e instalaciones en todo momento.

7. La autoridad común de control adoptará su reglamento interno por unanimidad.

8. Los informes redactados por la autoridad común de control se harán públicos y serán remitidos a las instancias a las que las autoridades nacionales de control presenten sus informes y, a título informativo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. Además, la autoridad común de control podrá presentar en cualquier momento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión observaciones o propuestas encaminadas a mejorar las tareas que le hayan sido confiadas.

9. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la autoridad común de control no recibirán instrucciones de ningún gobierno ni organismo.

10. Se consultará a la autoridad común de control sobre la parte del proyecto de presupuesto para el funcionamiento de la unidad central de Eurodac que le afecte. Su dictamen se adjuntará al proyecto de presupuesto de que se trate.

11. La autoridad común de control se disolverá cuando se constituya el organismo de vigilancia de la unidad central mencionado en el apartado 2 del artículo 286 del Tratado. El organismo de vigilancia independiente sustituirá a la autoridad común de control y ejercerá todas las competencias que se le hayan atribuido en virtud del acto por el que se establezca la autoridad de control independiente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Costes

1. Cada Estado miembro asumirá los costes correspondientes a las unidades nacionales y a los costes de su conexión con la base de datos central.

2. Los costes de transmisión o comunicación de los datos procedentes del Estado miembro de origen y de los resultados de la comparación a dicho Estado correrán a cargo de este último.

Artículo 22

Comité

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido el plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 23

Informe anual, control y evaluación

1. La Comisión enviará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las actividades de la unidad central. El informe anual mencionado en el apartado 4 del artículo 3 incluirá información sobre la gestión y el funcionamiento del sistema, contrastados con indicadores cuantitativos predefinidos para los objetivos mencionados en el apartado 2.

2. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas para el control del funcionamiento de la unidad central en relación con los objetivos, en términos de resultados, rentabilidad y calidad del servicio.

3. La Comisión evaluará regularmente el funcionamiento de la unidad central con el fin de determinar si se han alcanzado sus objetivos de forma rentable y con vistas a proporcionar orientaciones para mejorar la eficacia de las operaciones futuras.

4. Un año después del inicio del funcionamiento de Eurodac, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la unidad central centrándose en el nivel de demanda en comparación con las expectativas y en cuestiones de funcionamiento y gestión a la luz de la experiencia, con vistas a determinar las posibles mejoras a corto plazo en el funcionamiento práctico.

5. Tres años después del inicio del funcionamiento de Eurodac y en adelante, cada seis años la Comisión realizará una evaluación global de Eurodac examinando los resultados en comparación con los objetivos y evaluando la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias para operaciones futuras.

Artículo 24

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el . . . , así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 25

Ámbito territorial

Por lo que se refiere a la República Francesa, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán solamente al territorio europeo de la República Francesa:

Artículo 26

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento será aplicable y Eurodac comenzará a funcionar en el día en que la Comisión lo publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una vez se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que todos los Estados miembros hayan notificado a la Comisión que han tomado las medidas técnicas necesarias para transmitir o comunicar datos a la unidad central, de conformidad con las normas de desarrollo adoptadas en virtud del apartado 7 del artículo 4, y
- b) que la Comisión haya adoptado las medidas técnicas necesarias para que la unidad central comience su funcionamiento de conformidad con las normas de aplicación adoptadas en virtud del apartado 7 del artículo 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Proyecto de Acto del Consejo por el que se celebra un Protocolo que amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo

1. En su sesión de los días 3 y 4 de diciembre de 1998, el Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) registró un acuerdo, condicionado a las reservas de estudio parlamentario de las Delegaciones danesa, italiana y del Reino Unido, sobre el contenido del proyecto de Convenio «Eurodac», que tendrá que «congelarse» en espera de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. El Consejo señaló que, una vez en vigor el Tratado, la Comisión presentaría una propuesta de instrumento legislativo comunitario que incorporase el contenido del proyecto de convenio.
2. Con relación al proyecto de Protocolo del proyecto de Convenio «Eurodac» (que amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de Convenio), por una parte el Consejo acordó presentar al Parlamento Europeo, para que exprese su opinión, el texto que figura en el doc. 12298/98 y, por otra, invitó al Comité de Representantes Permanentes a seguir estudiando las cuestiones del texto que aún no se han resuelto para que el Consejo, teniendo presente la opinión del Parlamento Europeo, pueda llegar a un acuerdo sobre el proyecto de Protocolo en su próxima sesión.
3. El Grupo «Eurodac» ha dedicado varias reuniones al estudio del proyecto de Protocolo y, en su reunión de los días 16 y 17 de febrero de 1999, alcanzó un amplio acuerdo sobre el texto que figura en el Anexo de la presente nota.
4. El 23 de febrero de 1999, el Comité K.4 confirmó el acuerdo ⁽¹⁾ alcanzado por el Grupo.
5. Se invita al Comité de Representantes Permanentes a sugerir al Consejo.
 - que registre un acuerdo sobre el contenido del proyecto de Protocolo del Convenio Eurodac tal como figura en el Anexo
 - que decida «congelar» el texto del proyecto de Protocolo hasta que entre en vigor el Tratado de Amsterdam.
 - que tome nota de que la Comisión, cuando entre en vigor dicho Tratado, presentará una propuesta de instrumento legislativo comunitario que incorpore el contenido del proyecto de Protocolo, teniendo en cuenta la opinión que el Parlamento Europeo expresará próximamente.

⁽¹⁾ Las Delegaciones italiana y del Reino Unido mantuvieron reservas de estudio parlamentario. Varias Delegaciones mantuvieron reservas de carácter lingüístico.

Proyecto de Acto del Consejo por el que se celebra un Protocolo que amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Considerando que, de conformidad con el punto 1 del artículo K.1 del Tratado, los Estados miembros consideran de interés común la política de asilo;

Considerando que el Consejo ha celebrado un Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo («Convenio Eurodac»), a los efectos de la aplicación del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 ⁽¹⁾, y en particular de su artículo 15;

Considerando que, a fin de aplicar eficazmente el Convenio de Dublín, y en particular su artículo 6, es asimismo necesario disponer que se comuniquen a «Eurodac» las impresiones dactilares de las personas detenidas con motivo del cruce irregular de la frontera exterior de un Estado miembro;

Considerando asimismo que es conveniente, a fin de aplicar eficazmente el Convenio de Dublín, y en particular las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 10, que cada Estado miembro pueda comprobar si los extranjeros ilegalmente presentes en su territorio han solicitado asilo en otro Estado miembro;

Tras decidir la celebración de un Protocolo por el que se completa en este sentido el Convenio Eurodac, Protocolo cuyo texto figura en el anexo y a cuya firma han procedido en el día de la fecha los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros;

Tras examinar las opiniones expresadas por el Parlamento Europeo, que fue consultado por la Presidencia en virtud del artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea,

Recomienda la adopción de dicho Protocolo por los Estados miembros, según sus respectivas normas constitucionales y de manera tal que entre en vigor al mismo tiempo que el Convenio Eurodac.

⁽¹⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

PROTOCOLO

celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, que amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES en el presente Protocolo, Estados miembros de la Unión Europea,

REMITIÉNDOSE al Acto del Consejo de la Unión Europea de . . .,

RECONOCIENDO que el Convenio firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas constituye una medida relativa a la libre circulación de personas, con arreglo al objetivo contemplado en el artículo 7 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

RECORDANDO que, a los efectos de la aplicación del Convenio de Dublín, y en particular de su artículo 15, el Consejo ha celebrado un Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo,

CONSIDERANDO que, a fin de aplicar eficazmente el Convenio de Dublín, y en particular su artículo 6, es necesario disponer que se comuniquen a «Eurodac» las impresiones dactilares de las personas detenidas con motivo del cruce irregular de la frontera exterior de un Estado miembro,

CONSIDERANDO asimismo que es conveniente, a fin de aplicar eficazmente el Convenio de Dublín, y en particular las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 10, que cada Estado miembro pueda utilizar «Eurodac» para comprobar si los extranjeros ilegalmente presentes en su territorio han solicitado asilo en otro Estado miembro,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Ampliación de «Eurodac»

Las disposiciones del Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo, en lo sucesivo denominado «el Convenio Eurodac», se harán extensivas, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, a los datos relativos a las impresiones dactilares de otros extranjeros, a fin de ayudar a determinar el Estado miembro que es responsable, a tenor del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990, de examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro y de facilitar la aplicación de este último Convenio.

Artículo 2

Definiciones

Salvo disposición en contrario, los términos definidos en el artículo 2 del Convenio Eurodac y en el artículo 1 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 tendrán el mismo significado en el presente Protocolo.

Artículo 3

Obtención y comunicación de los datos relativos a las impresiones dactilares de los extranjeros que cruzan irregularmente una frontera exterior

1. Cada Estado miembro tomará sin demora las impresiones dactilares de todos los extranjeros que tengan, como mínimo, catorce años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de las fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un Estado tercero y a los que no se devuelva al lugar de procedencia.

2. El Estado miembro de que se trate comunicará sin demora las impresiones dactilares de los extranjeros a que se refiere el apartado 1 a la unidad central de «Eurodac», junto con los demás datos pertinentes mencionados en el apartado 1 del artículo 5 del Convenio Eurodac.

Artículo 4

Registro de datos sobre los extranjeros que cruzan irregularmente una frontera exterior

1. Los datos comunicados a la unidad central de conformidad con el artículo 3 del presente Protocolo se registrarán en la base de datos central con el único fin de compararlos con los datos sobre solicitantes de asilo transmitidos posteriormente a la unidad central. Por consiguiente, la unidad central no comparará datos que se le hayan comunicado de conformidad con el artículo 3 con los datos registrados previamente en la base central de datos ni con los datos comunicados posteriormente a la unidad central de conformidad con el artículo 3.

2. Siempre que las disposiciones del Convenio Eurodac se apliquen a datos relativos a los extranjeros a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo, se entenderá por «Estado miembro de origen» el Estado miembro que comunica dichos datos a la unidad central.

Artículo 5

Conservación de datos sobre los extranjeros que cruzan irregularmente una frontera exterior

1. Cada serie de datos relativos a los extranjeros a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo se conservará en la base de datos central de «Eurodac» durante dos años a partir de la fecha en que se hayan tomado las impresiones dactilares del extranjero. La unidad central borrará automáticamente los datos de la base de datos central al concluir dicho plazo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los datos relativos a los extranjeros a que se refiere el artículo 3 se suprimirán inmediatamente de la base de datos central cuando el Estado miembro de origen tenga conocimiento, antes de que expire el plazo de dos años mencionado en el apartado 1:

- a) de que al extranjero se le ha concedido un permiso de residencia, o
- b) de que el extranjero ha salido del territorio de los Estados miembros.

Artículo 6

Derechos de las personas afectadas

El derecho de todos los extranjeros a los que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo a tener acceso a los datos que les conciernen registrados en la base de datos central se ejercerá de conformidad con la legislación del Estado miembro ante el cual el extranjero invoque ese derecho. Cuando la legislación nacional así lo disponga, la autoridad nacional de control a que se refiere el artículo 14 del Convenio Eurodac decidirá si la información debe comunicarse y los procedimientos para ello. En el caso mencionado en la frase anterior, un Estado miembro que no haya transmitido los datos sólo podrá comunicar información relativa a los mismos si antes ha dado al Estado miembro de origen la posibilidad de manifestar su postura.

Artículo 7

Comparación de impresiones dactilares de los extranjeros presentes ilegalmente en un Estado miembro

1. Para comprobar si un extranjero cuya presencia en el territorio de un Estado es ilegal ha presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro, cada Estado miembro podrá comunicar a la unidad central las impresiones dactilares que haya tomado de todo extranjero que se encuentre en tal situación y que tenga, como mínimo, catorce años de edad. Como norma general, se considerará que hay motivos para comprobar si un extranjero ha presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro cuando el extranjero:

- declare que ha presentado una solicitud de asilo pero sin indicar el Estado miembro en que lo ha hecho;
- no solicite asilo, pero se oponga a que le devuelvan a su país de origen alegando que estaría en peligro, o
- trate de otro modo de evitar su expulsión negándose a cooperar para que pueda establecerse su identidad, en particular no mostrando documentos de identidad o mostrando documentos de identidad falsos.

2. Las impresiones dactilares de los extranjeros a que se refiere el apartado 1 se transmitirán a la unidad central con el único fin de compararlas con las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo transmitidas por otros Estados miembros y ya registradas en la base de datos central. Las impresiones dactilares de dichos extranjeros no se conservarán en la base de datos central ni se compararán con los datos comunicados a la unidad central de conformidad con el artículo 3 del presente Protocolo.

3. La unidad central destruirá inmediatamente las impresiones dactilares que se le hayan transmitido de conformidad con el apartado 1 una vez que se hayan comunicado los resultados de la comparación al Estado miembro de origen.

Artículo 8

Aplicación de las disposiciones del Convenio Eurodac

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Protocolo o salvo que del contexto se desprenda otra intención, todas las disposiciones del Convenio Eurodac se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 9

Reservas

El presente Protocolo no admitirá reserva alguna.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda sujeto a su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.
2. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que realice la notificación contemplada en el apartado 2 el Estado que, siendo miembro de la Unión Europea en la fecha de adopción por el Consejo del Acto por el que se celebra el presente Protocolo, sea el último en efectuar dicho trámite, siempre que el Convenio Eurodac entre en vigor el mismo día que el presente Protocolo.

Artículo 11

Adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea.
2. Será auténtico el texto del presente Protocolo en la lengua del Estado miembro adherente, elaborado por el Consejo de la Unión Europea.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.
4. El presente Protocolo entrará en vigor con respecto al Estado miembro adherente el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito de su instrumento de adhesión o en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo si éste no hubiera entrado todavía en vigor al término del mencionado período, siempre y cuando el Convenio Eurodac entre en vigor, con respecto al Estado miembro adherente, el mismo día que el presente Protocolo.

Artículo 12

Depositario

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.
2. El depositario publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el estado de las adopciones y de las adhesiones, así como las declaraciones y cualquier otra notificación relativas al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι υπέγραψαν το παρόν Πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have hereunto set their hands.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän pöytäkirjan.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta protokoll.

Hecho en ... el ... de ..., en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Udfærdiget i ..., den ... i ét eksemplar på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, irsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, hvilke tekster alle har samme gyldighed, og deponeres i arkiverne i Generalsekretariatet for Rådet for Den Europæiske Union.

Geschehen zu ... am ... in einer Urschrift in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, irischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, schwedischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist; die Urschrift wird im Archiv des Generalsekretariats des Rates der Europäischen Union hinterlegt.

Έγινε στ ... στις ... σε ένα μόνο αντίτυπο στη δανική, ολλανδική, αγγλική, φινλανδική, γαλλική, γερμανική, ελληνική, ιρλανδική, ιταλική, πορτογαλική, ισπανική και σουηδική γλώσσα. Όλα τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά. Το αντίτυπο κατετέθη στα αρχεία της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου της Ευρωπαϊκής Ένωσης.

Done at ... this ... day of ... in a single original, in the Danish, Dutch, English, Finnish, French, German, Greek, Irish, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish languages, all texts being equally authentic, such original being deposited in the archives of the General Secretariat of the Council of the European Union.

Fait à ..., le ... en un exemplaire unique, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, irlandaise, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, chacun de ces textes faisant également foi, exemplaire qui est déposé dans les archives du Secrétariat général du Conseil de l'Union européenne.

Fatto a ..., il ..., in un unico esemplare in lingua danese, finlandese, francese, greca, inglese, irlandese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, tedesca e svedese, tutti i testi facenti ugualmente fede, esemplare depositato negli archivi del Segretariato generale del Consiglio dell'Unione europea.

Gedaan te ..., opgesteld in één exemplaar in de Duitse, de Engelse, de Deense, de Spaanse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Ierse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek, neergelegd in het archief van het secretariaat-generaal van de Raad van de Europese Unie.

Feito em ..., em ..., em exemplar único redigido nas línguas espanhola, dinamarquesa, alemã, grega, inglesa, francesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finlandesa e sueca, cujas versões fazem igualmente fé, o qual fica depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho da União Europeia.

Tehty ... ssa/ssä ... päivänä ... kuuta vuonna ... yhtenä ainoana englannin-, espanjan-, hollannin-, iirin-, italian-, kreikan-, portugalin-, ranskan-, ruotsin-, saksan-, suomen- ja tanskankielisenä alkuperäiskappaleena, jonka kullakin kielellä laadittu teksti on yhtä todistusvoimainen ja joka talletetaan Euroopan unionin neuvoston pääsihteeristön arkistoon.

Utfärdat i ... den ... i ett enda original på danska, engelska, finska, franska, grekiska, iriska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska språken, varvid alla texter är lika giltiga, och deponerat i arkivet vid generalsekretariatet vid Europeiska unionens råd.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica

For regeringen for Kongeriget Belgien

Für die Regierung des Königreichs Belgien

Για την κυβέρνηση του Βασιλείου του Βελγίου

For the Government of the Kingdom of Belgium

Pour le gouvernement du royaume de Belgique

Per il Governo del Regno del Belgio

Voor de Regering van het Koninkrijk België

Pelo Governo do Reino da Bélgica

Belgian kuningaskunnan hallituksen puolesta

För Konungariket Belgiens regering

Proyecto de Acto del Consejo por el que se celebra el Convenio relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Considerando que, de conformidad con el punto 1 del artículo K.1 del Tratado, los Estados miembros consideran de interés común la política de asilo, y que es necesario crear un sistema informatizado para la comparación de las impresiones dactilares de las personas que soliciten asilo en un Estado miembro, a fin de aplicar eficazmente el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (firmado en Dublín el 15 de junio de 1990) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15;

Tras decidir la celebración del referido Convenio, cuyo texto figura en el anexo y a cuya firma han procedido en el día de la fecha los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros;

Tras examinar las opiniones del Parlamento Europeo sobre la consulta hecha por la Presidencia en virtud del artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea,

Recomienda su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales y de manera tal que entre en vigor al mismo tiempo que el Protocolo que amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del presente Convenio con objeto de facilitar más la aplicación del Convenio de Dublín.

⁽¹⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

CONVENIO

celebrado en virtud del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

REMITIÉNDOSE al Acto del Consejo de la Unión Europea de . . . ,

RECORDANDO el objetivo de armonizar las políticas de asilo de los Estados miembros, fijado por el Consejo Europeo de Estrasburgo de los días 8 y 9 de diciembre de 1989 y desarrollado por el Consejo Europeo de Maastricht de los días 9 y 10 de diciembre de 1991 y el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, así como por la Comisión en su comunicación sobre las políticas de inmigración y asilo, de 23 de febrero de 1994;

DECIDIDAS, por fidelidad a su tradición humanitaria común, a garantizar a los refugiados una protección adecuada, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, sobre el estatuto de los refugiados, así como a proseguir el diálogo entablado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre cualesquiera cuestiones relativas a la aplicación de dicha Convención;

CONSIDERANDO el objetivo común de un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de las personas, de conformidad con el artículo 7 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CONSCIENTES de la necesidad de adoptar medidas para evitar que la realización de este objetivo genere situaciones conducentes a dejar durante demasiado tiempo a un solicitante de asilo en la incertidumbre de no conocer el curso que pueda darse a su solicitud, y deseosos de garantizar a todos los solicitantes de asilo que su solicitud será examinada por alguno de los Estados miembros y de evitar que los solicitantes de asilo sean objeto de reenvíos sucesivos de un Estado miembro a otro sin que ninguno de dichos Estados asuma la competencia del examen de la solicitud de asilo;

considerando que el Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ tiene por objeto, precisamente, responder a dicho deseo;

considerando que es necesario, a efectos de la aplicación del Convenio de Dublín, determinar la identidad del solicitante de asilo;

considerando que las impresiones dactilares constituyen un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas y que conviene crear un sistema para la comparación de sus impresiones dactilares;

considerando que las disposiciones del presente Convenio sólo se pueden aplicar respetando el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950;

considerando que el tratamiento de estos datos debe respetar las normas más estrictas de confidencialidad y sólo se puede realizar respetando el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

⁽¹⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

Artículo 1

Finalidad de «Eurodac»

1. Se crea un sistema denominado «Eurodac», cuya única finalidad será ayudar a determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Convenio de Dublín, del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros.

2. A tal fin, Eurodac comprenderá:

— la unidad central prevista en el artículo 3

— una base de datos central informatizada en la que se registrarán y conservarán los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 5 con vistas a la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo

— los medios de transmisión entre los Estados miembros y la base de datos central.

Las normas que rigen Eurodac se aplicarán también a las operaciones efectuadas por los Estados miembros desde la transmisión de los datos a la unidad central hasta la utilización de los resultados de la comparación.

3. Sin perjuicio de la utilización, por el Estado miembro de origen, de los datos destinados a Eurodac en otros ficheros establecidos en virtud de su Derecho nacional, las impresiones dactilares y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 del Convenio de Dublín.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Convenio,

1. Se entenderá por «Convenio de Dublín» el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990.

2. Salvo disposición en contrario, los términos definidos en el artículo 1 del Convenio de Dublín tienen el mismo significado en el presente Convenio.

3. Se entenderá por «solicitante de asilo» el extranjero que haya presentado una solicitud de asilo o en cuyo nombre se haya efectuado dicha solicitud.

4. Se entenderá por «transmisión de datos»:

— la comunicación de datos personales desde los Estados miembros a la unidad central para su registro en la base de datos central y la comunicación de los resultados de la comparación realizada por la unidad central a los Estados miembros, así como

— el registro de datos personales realizado directamente por los Estados miembros en la base de datos central y la comunicación directa de los resultados de la comparación a dichos Estados miembros.

5. Se entenderá por «datos personales» toda información sobre una persona física identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física.

6. Se entenderá por «Estado miembro de origen» el Estado miembro que transmita los datos personales a la unidad central y reciba los resultados de la comparación.

Artículo 3

Unidad central

1. Se creará una unidad central dentro de la Comisión, que se encargará de administrar, por cuenta de los Estados miembros, la base de datos central en la que se registren las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo. La unidad central estará equipada con un sistema informático para el reconocimiento de las impresiones dactilares.

2. Los datos relativos a los solicitantes de asilo que se traten en la unidad central se tratarán por cuenta del Estado miembro de origen.

3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, el funcionamiento de la unidad central se regirá por la legislación nacional del Estado miembro en que se halle ubicada dicha unidad central.

4. La Comisión enviará anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre las actividades de la unidad central.

Artículo 4

Procedimiento

1. Los Estados miembros tomarán sin demora las impresiones dactilares de todo solicitante de asilo mayor de 14 años y transmitirán rápidamente a la unidad central los datos enumerados en los puntos 1 a 6 del apartado 1 del artículo 5. El procedimiento para tomar las impresiones dactilares se adoptará de acuerdo con la práctica del Estado miembro de que se trate. Se informará al solicitante de asilo de la finalidad con la que se toman sus impresiones dactilares, según se dispone en el apartado 1 del artículo 13.

2. Los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 5 serán registrados inmediatamente en la base de datos central:

i) por la unidad central, o

ii) directamente por el Estado miembro de origen, si las condiciones técnicas lo permiten.

3. Los datos relativos a las impresiones dactilares, según se establece en el punto 2 del apartado 1 del artículo 5, transmitidos por cualquier Estado miembro, se compararán en la unidad central con los datos relativos a las impresiones dactilares transmitidos por otros Estados miembros y ya registrados en la base de datos central.

4. Cualquier Estado miembro podrá exigir que la comparación a que se refiere el apartado 3 se extienda a los datos relativos a las impresiones dactilares anteriormente transmitidos por él, además de a los datos procedentes de otros Estados miembros.

5. La unidad central comunicará inmediatamente al Estado miembro de origen los resultados de la comparación, junto con los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 relacionados con las impresiones dactilares que, en opinión de la unidad central, sean tan similares que puedan considerarse concordantes con las impresiones dactilares transmitidas por el Estado miembro. Si las condiciones técnicas lo permiten, los resultados de la comparación podrán ser transmitidos directamente al Estado miembro de origen.

6. Los resultados de la comparación se comprobarán inmediatamente en el Estado miembro de origen. La identificación final será efectuada por el Estado miembro de origen, en cooperación con los Estados miembros interesados, con arreglo al artículo 15 del Convenio de Dublín. La información recibida de la unidad central sobre cualquier discordancia de datos o aquellos datos de los que se haya comprobado que no son fiables serán suprimidos por el Estado miembro de origen tan pronto como se establezca la discordancia o la falta de fiabilidad.

7. El Consejo adoptará las normas de desarrollo que resulten necesarias para poner en práctica los procedimientos que establece el presente artículo.

Artículo 5

Registro de datos

1. En la base de datos central se registrarán exclusivamente los siguientes datos:

- 1) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la solicitud de asilo
- 2) impresiones dactilares ⁽¹⁾ según las normas de desarrollo relativas al presente Convenio aprobadas por el Consejo
- 3) sexo
- 4) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen
- 5) fecha de toma de las impresiones dactilares
- 6) fecha de la transmisión de los datos a la unidad central
- 7) fecha de introducción de los datos en la base de datos central
- 8) referencias sobre el destinatario o destinatarios a los que se hayan transmitido los datos y fecha o fechas de la transmisión o transmisiones.

⁽¹⁾ Con «impresiones dactilares» se alude aquí tanto a las propias impresiones dactilares como a los datos relativos a éstas.

2. Tras el registro de los datos en la base de datos central, la unidad central destruirá los soportes utilizados para la transmisión de los datos, a menos que el Estado miembro de origen haya pedido su devolución.

Artículo 6

Conservación de los datos

Cada serie de datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 se conservará en la base de datos central durante diez años a partir de la fecha en que se hayan tomado por última vez las impresiones dactilares. La unidad central borrará automáticamente los datos de la base de datos central al concluir dicho plazo.

Artículo 7

Supresión anticipada de los datos

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, los datos relativos a una persona que haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro se suprimirán de la base de datos central. Con arreglo al apartado 3 del artículo 11, esta supresión será realizada por el Estado miembro de origen, bien directamente o bien, a petición de este último, por la unidad central, tan pronto como dicho Estado miembro tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido la nacionalidad de un Estado miembro.

Artículo 8

Bloqueo de los datos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, los datos relativos a una persona que, al amparo de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, haya sido reconocida y admitida como refugiado en un Estado miembro se bloquearán en la base de datos central. Este bloqueo será realizado por la unidad central siguiendo instrucciones del Estado miembro de origen.

2. Cinco años después de la entrada en funcionamiento de Eurodac, el Consejo, basándose en estadísticas fiables elaboradas por la unidad central sobre las personas que hayan presentado una solicitud de asilo en un Estado miembro después de ser reconocidas y admitidas como refugiados, tal como se define en el apartado 1, en otro Estado miembro, adoptará por unanimidad un procedimiento que le permita decidir si los datos relativos a aquellas personas que hayan sido reconocidas y admitidas como refugiados en un Estado miembro deben ser:

a) bien desbloqueados y conservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a efectos de la comparación prevista en el apartado 3 del artículo 4; en cuyo caso dejará de aplicarse el procedimiento del apartado 1; o bien

b) borrados anticipadamente una vez una persona haya sido reconocida y admitida como refugiado; en cuyo caso:

— la unidad central borrará inmediatamente los datos que hayan sido bloqueados de conformidad con el apartado 1; y

— con respecto a los datos de aquellas personas que sean posteriormente reconocidas y admitidas como refugiados, se aplicará *mutatis mutandis* la última frase del artículo 7.

3. El Consejo adoptará las normas de desarrollo que regularán la elaboración de las estadísticas a las que se refiere el apartado 2.

Artículo 9

Responsabilidad en cuanto a la utilización de los datos

1. El Estado miembro de origen responderá:

- a) de la legalidad de la toma de las impresiones dactilares
- b) de la legalidad de la transmisión ⁽¹⁾ a la unidad central de las impresiones dactilares, así como de los demás datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5
- c) de la exactitud y actualidad de los datos cuando se transmitan a la unidad central
- d) sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, de la legalidad del registro ⁽¹⁾, conservación, rectificación y supresión de los datos en la base de datos central
- e) de la legalidad de la utilización de los resultados de la comparación de las impresiones dactilares transmitidos por la unidad central.

2. De conformidad con el artículo 10, el Estado miembro de origen garantizará la seguridad de estos datos antes de su transmisión a la unidad central y durante la misma, así como la seguridad de los datos que reciba de la unidad central.

3. El Estado miembro de origen será responsable de la identificación final de los datos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4.

4. La Comisión velará por que la unidad central funcione con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y de cualesquiera normas de desarrollo adoptadas por el Consejo. En particular, la Comisión

- a) tomará medidas que garanticen que las personas que trabajen en la unidad central no utilizarán los datos registrados en la base de datos central de forma contraria a la finalidad de Eurodac establecida en el apartado 1 del artículo 1
- b) velará por que las personas que trabajen en la unidad central satisfagan todas las peticiones de los Estados miembros efectuadas con arreglo al presente Convenio en lo que se refiere al registro, comparación, rectificación y supresión de los datos de que sean responsables

c) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la unidad central, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10

d) velará por que únicamente las personas autorizadas a trabajar en la unidad central tengan acceso a los datos registrados en la base de datos central, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15.

5. Los Estados miembros garantizarán que toda utilización de los datos registrados en la base de datos central que no sea conforme a la finalidad de Eurodac establecida en el apartado 1 del artículo 1 sea objeto de las sanciones apropiadas.

Artículo 10

Seguridad

1. El Estado miembro de origen adoptará las medidas necesarias para

- a) evitar que personas no autorizadas accedan a las instalaciones nacionales en las que se efectúen las operaciones que incumben al Estado miembro de acuerdo con el objeto de Eurodac (control a la entrada de las instalaciones)
- b) impedir que los datos y los soportes de datos de Eurodac puedan ser leídos, copiados; modificados o suprimidos por personas no autorizadas (control de los soportes de datos)
- c) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido registrados en Eurodac, cuándo y por quién (control del registro de datos)
- d) impedir la introducción no autorizada de datos en Eurodac y toda modificación o supresión no autorizada de datos registrados en Eurodac (control de la introducción de datos)
- e) garantizar que, en lo que respecta a la utilización de Eurodac, las personas autorizadas accederán únicamente a los datos que sean de su competencia (control del acceso a los datos) ⁽²⁾;
- f) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse los datos registrados en Eurodac mediante equipos de transmisión de datos (control de la transmisión)
- g) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizada de datos durante la transmisión directa de éstos a la base de datos central y viceversa y durante el transporte de los soportes de datos a la unidad central y viceversa (control del transporte).

2. La Comisión será responsable de la aplicación de las medidas citadas en lo que respecta al funcionamiento de la unidad central.

⁽¹⁾ Con arreglo al segundo guión del apartado 4 del artículo 2, la transmisión ya incluye el registro.

⁽²⁾ La posibilidad de registrar las tentativas no autorizadas de acceso a los datos debería precisarse, bien en las normas de desarrollo, bien al elaborar el pliego de condiciones.

*Artículo 11***Acceso y rectificación o supresión de los datos registrados en Eurodac**

1. El Estado miembro de origen tendrá acceso a los datos que haya transmitido y que estén registrados en la base de datos central, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio. Ningún Estado miembro podrá efectuar búsquedas en los datos transmitidos por otro Estado miembro, ni recibir estos datos, con exclusión de los que sean resultado de la comparación prevista en el apartado 5 del artículo 4.

2. Las autoridades de los Estados miembros que, con arreglo al apartado 1, tendrán acceso a los datos registrados en la base de datos central serán las designadas por cada Estado miembro. Los Estados miembros comunicarán al depositario la lista de dichas autoridades.

3. Únicamente el Estado miembro de origen estará facultado para modificar los datos transmitidos a la unidad central, rectificándolos o completándolos, o para suprimirlos; sin perjuicio de la supresión efectuada en aplicación del artículo 6. Cuando el Estado miembro de origen registre directamente los datos en la base de datos central, los modificará o los suprimirá directamente, si procede. Cuando el Estado miembro de origen no registre directamente los datos en la base de datos central, la unidad central los modificará o los suprimirá previa petición del citado Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro o la unidad central tenga indicios de que datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos, lo comunicará al Estado miembro de origen lo antes posible. Además, cuando un Estado miembro tenga indicios de que se han registrado datos en la base de datos central incumpliendo lo dispuesto en el presente Convenio, también lo comunicará lo antes posible al Estado miembro de origen. Este último comprobará los datos de que se trate y, en su caso, los modificará o suprimirá de inmediato.

*Artículo 12***Daños y perjuicios**

1. El Estado miembro de origen será responsable, de conformidad con su Derecho nacional, de cualquier perjuicio ocasionado a personas o a otros Estados miembros por la utilización ilegal de los resultados de la comparación de las impresiones dactilares transmitidos por la unidad central.

2. La Comunidad Europea será responsable, con arreglo al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de cualquier perjuicio sufrido por personas o Estados miembros que haya sido ocasionado por personal de la unidad central debido a un incumplimiento de los deberes que le incumben en virtud del presente Convenio. Será de aplicación el artículo 178 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. La Comunidad Europea será igualmente responsable de los daños causados a la base de datos central. No obstante, si el perjuicio se debe al incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones impuestas por el presente Convenio, el responsable será dicho Estado miembro, salvo en caso de que la Comisión no hubiere tomado las medidas oportunas para impedir que se causaran los daños o paliar sus consecuencias.

4. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los perjuicios a los que se refieren los apartados 1 y 3 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

*Artículo 13***Derechos de las personas afectadas**

1. Al tomar las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo, los Estados miembros les informarán de la finalidad, definida en el apartado 1 del artículo 1, con la que se toman sus impresiones dactilares, de sus derechos con arreglo al presente artículo y de los procedimientos de ejercicio de éstos.

2. En todos los Estados miembros y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado de que se trate, cualquier persona podrá ejercer su derecho a acceder a los datos que la conciernan registrados en la base de datos central. Este acceso a los datos podrá ser concedido únicamente por un Estado miembro. Se informará al interesado de los datos que le conciernen registrados en la base de datos central, así como del Estado miembro que los haya transmitido a la unidad central.

3. Si el interesado impugna la exactitud de los datos o la legalidad de su registro en la base de datos central, podrá solicitar que se rectifiquen los datos materialmente inexactos o que se supriman los datos ilegalmente registrados. El Estado miembro que haya transmitido los datos efectuará la rectificación y la supresión con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias y a sus procedimientos.

4. Si los derechos de rectificación y de supresión se ejercen en un Estado miembro distinto del Estado o Estados que hayan transmitido los datos, las autoridades de dicho Estado miembro se pondrán en contacto con las autoridades del Estado o Estados miembros que corresponda a fin de que éstas comprueben la exactitud de los datos y la legalidad de su transmisión y registro en la base de datos central.

5. Si se comprueba que datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos o han sido ilegalmente registrados en la misma, el Estado miembro que los haya transmitido los rectificará o suprimirá, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11. Dicho Estado miembro informará por escrito a la persona afectada de que ha tomado medidas para rectificar o suprimir los datos que le conciernen.

6. Si el Estado miembro que ha transmitido los datos no acepta que los datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos o han sido registrados ilegalmente, explicará por escrito a la persona afectada las razones por las que no está dispuesto a rectificar o suprimir los datos. El Estado miembro informará también a la persona afectada de las medidas que dicha persona podrá tomar si no acepta la explicación dada. Incluirá información sobre los procedimientos de actuación o, en su caso, de denuncia ante las autoridades o tribunales competentes de dicho Estado miembro y sobre las ayudas financieras o de otro tipo a que podrá acogerse con arreglo a los procedimientos y disposiciones legales y reglamentarias de dicho Estado miembro.

7. Las solicitudes que se presenten para ejercer los derechos a que se refieren los apartados 2 y 3 contendrán toda la información necesaria para identificar a la persona de que se trate, incluidas sus impresiones dactilares. Estos datos sólo se utilizarán para el ejercicio de los derechos recogidos en los apartados 2 y 3, tras lo cual se procederá inmediatamente a su destrucción.

8. Los Estados miembros se comprometerán a que sus autoridades competentes colaboren activamente a fin de que los derechos de rectificación y supresión previstos en los apartados 3 a 5 reciban pronta satisfacción.

9. En cada Estado miembro la autoridad nacional de control, de conformidad con el apartado 3 del artículo 14, asistirá a la persona de que se trate a ejercer su derecho de acceso a los datos.

10. La autoridad nacional de control del Estado miembro que haya transmitido los datos y la autoridad nacional de control del Estado miembro en que se encuentre la persona asistirán y, si lo solicita, asesorarán a dicha persona en el ejercicio de su derecho de rectificación o supresión de datos. Ambas autoridades nacionales de control cooperarán a tal fin. La asistencia se concederá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos de los Estados miembros interesados de aplicación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. Las solicitudes de ese tipo de asistencia podrán cursarse a la autoridad nacional de control del Estado miembro en que se encuentre la persona, que transmitirá las solicitudes a la autoridad del Estado miembro que haya transmitido los datos. La persona de que se trate podrá también optar por solicitar asistencia y asesoramiento directamente a la autoridad común de control creada por el artículo 15.

11. En cada Estado miembro, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y sus procedimientos, cualquier persona podrá interponer recurso o, si procede, presentar una denuncia ante las autoridades competentes o ante los órganos jurisdiccionales del Estado de que se trate si se le deniega el derecho de acceso previsto en el apartado 2.

12. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado que haya transmitido los datos, cualquier persona podrá interponer recurso en el mismo o, si procede, presentar una denuncia ante las autoridades competentes o ante los órganos jurisdiccionales del Estado en cuestión en relación con los datos que a ella se refieran registrados en la base de datos central a fin de ejercer sus derechos según el apartado 3. La obligación de las autoridades nacionales de control de asistir y, si lo solicita, asesorar a la persona, conforme a lo dispuesto en el apartado 10, subsistirá durante todo el procedimiento mencionado.

Artículo 14

Autoridad nacional de control

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales de control, que serán responsables de la protección de los datos personales que se encuentren en ese Estado miembro. Su misión será realizar un control independiente, con arreglo a la legislación nacional aplicable, de la legalidad del tratamiento de los datos personales, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, por parte de dicho Estado miembro y de su transmisión a la unidad central, así como garantizar el respeto de los derechos de las personas afectadas. Para ello, la autoridad de control tendrá acceso a los datos procesados por el Estado miembro de que se trate. Asimismo, el Estado miembro facilitará a la autoridad nacional de control cualquier información que ésta solicite y le permitirá acceder a todos los documentos y expedientes, así como, en todo momento, a todas las instalaciones.

2. Todo Estado miembro garantizará que su autoridad nacional de control cuente con la asesoría de personas con el suficiente conocimiento de datos relativos a impresiones dactilares.

3. Toda persona podrá solicitar a la autoridad nacional de control que garantice la legalidad del registro y de la transmisión de sus datos a la unidad central, así como de la consulta y utilización que el Estado miembro de que se trate haga de ellos. Este derecho se ejercerá con arreglo a la legislación nacional aplicable a la autoridad nacional de control requerida.

Artículo 15

Autoridad común de control

1. Se creará una autoridad común de control independiente, compuesta, como máximo, por dos representantes de las autoridades de control de cada Estado miembro. Cada Delegación dispondrá de un voto.

2. La autoridad común de control tendrá como misión controlar las actividades de la unidad central para garantizar que los derechos de las personas interesadas no sean vulnerados por el tratamiento o la utilización de los datos de que dispone la unidad central. Además, supervisará la legalidad de la transmisión de los datos personales de la unidad central a los Estados miembros.

3. La autoridad común de control será también competente para estudiar las dificultades de aplicación o interpretación relativas al funcionamiento de Eurodac, para examinar los problemas que puedan plantearse con los controles efectuados por las autoridades nacionales de control y para elaborar propuestas que permitan hallar soluciones comunes a los problemas existentes.

4. En el ejercicio de sus funciones, la autoridad común de control contará, si fuere necesario, con el apoyo activo de las autoridades nacionales de control.

5. La autoridad común de control contará con la asesoría de personas con el suficiente conocimiento de datos relativos a impresiones dactilares.

6. La Comisión ayudará a la autoridad común de control en el desempeño de sus funciones. En particular, facilitará a la autoridad común de control la información que solicite y le permitirá acceder a todos los documentos, expedientes y datos almacenados, así como, en todo momento, a todas las instalaciones.

7. La autoridad común de control adoptará su reglamento interno por unanimidad.

8. Los informes redactados por la autoridad común de control serán remitidos a las instancias a las que las autoridades nacionales de control presenten sus informes y, a título informativo, al Consejo. La autoridad común de control podrá presentar además en cualquier momento al Consejo observaciones o propuestas encaminadas a mejorar las tareas que le hayan sido confiadas.

9. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la autoridad común de control no recibirán instrucciones de ningún gobierno ni organismo.

10. Se consultará a la autoridad común de control sobre la parte del proyecto de presupuesto para el funcionamiento de la unidad central de Eurodac que la afecte. Su dictamen se adjuntará al proyecto de presupuesto de que se trate.

11. La autoridad común de control se disolverá cuando se constituya el organismo de vigilancia de la unidad central en virtud del apartado 2 del artículo 286 incorporado por el Tratado de Amsterdam. El organismo de vigilancia independiente asumirá las funciones de la autoridad común de control y, a los efectos de supervisar la unidad central, ejercerá todas las competencias que se le hayan atribuido en virtud del acto por el que se establezca la autoridad de control independiente. A los efectos del presente Convenio, la autoridad de control independiente se denominará «organismo de vigilancia de la unidad central».

12. El Consejo podrá adoptar cuantas medidas complementarias considere necesarias para que el organismo de vigilancia de la unidad central pueda desempeñar sus funciones.

Artículo 16

Costes

1. Los costes correspondientes a la creación y funcionamiento de la unidad central correrán a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas.

2. Cada Estado miembro asumirá los costes correspondientes a las unidades nacionales y a su conexión con la base de datos central.

3. Los costes de transmisión de los datos procedentes del Estado miembro de origen y de los resultados de la comparación a dicho Estado correrán a cargo de este último.

Artículo 17

Jurisdicción del Tribunal de Justicia

1. El Tribunal de Justicia será competente para resolver cualquier controversia entre Estados miembros relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, cuando tal controversia no haya podido resolverse en el Consejo en el plazo de seis meses desde que uno de sus miembros la hubiera planteado en el Consejo.

2. El Tribunal de Justicia será competente para resolver cualquier controversia entre uno o más Estados miembros y la Comisión de las Comunidades Europeas relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, cuando tal controversia no haya podido resolverse mediante negociación.

3. Cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre una cuestión relativa a la interpretación del presente Convenio.

4. La competencia del Tribunal de Justicia a que se refiere el apartado 3 estará subordinada a su aceptación por el Estado miembro de que se trate, manifestada en una declaración en ese sentido efectuada en el momento de la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 20, o en cualquier momento posterior.

5. Todo Estado miembro que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado 4 podrá limitar a aquéllos de sus órganos jurisdiccionales sobre cuyas resoluciones no quepa recurso jurisdiccional de la legislación nacional la facultad de pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial.

6. a) Serán aplicables el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y su Reglamento de procedimiento.

b) Con arreglo a dicho Estatuto, cualquier Estado miembro, haya o no hecho una declaración con arreglo al apartado 4, podrá presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en asuntos que se planteen en virtud del apartado 3.

7. Tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos relacionados con los mismos:

- dejarán de aplicarse los apartados 1 a 5 y la letra b) del apartado 6; y
- todas las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de Amsterdam, que se refieren a las competencias del Tribunal de Justicia, incluido el artículo 68, se aplicarán *mutatis mutandis* a tal fin, las referencias al «presente Tratado» en dichas disposiciones o en las disposiciones a las que hacen referencia, así como las referencias al «presente Título» en el caso del artículo 68, se entenderán como referencias al «presente Convenio».

Artículo 18

Control de la aplicación

El Consejo controlará la puesta en práctica y la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de Eurodac. A tal fin, la Comisión informará al Consejo de las medidas adoptadas con arreglo al apartado 4 del artículo 9 del presente Convenio así como de las disposiciones prácticas adoptadas para la gestión técnica de la unidad central.

El Consejo adoptará las normas de desarrollo necesarias por mayoría de dos tercios de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 19

Reservas

El presente Convenio no admitirá reserva alguna.

Artículo 20

Entrada en vigor

1. El presente Convenio queda sujeto a su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.
2. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del presente Convenio.
3. El apartado 7 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 8 del presente Convenio entrarán en vigor el día siguiente a la notificación contemplada en el apartado 2 y efectuada por el Estado que, siendo miembro de la Unión Europea en la fecha de la adopción por el Consejo del acto por el que se celebra el presente Convenio, sea el último en efectuar dicho trámite. Las demás disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a dicha notificación, siempre y cuando entre en vigor el mismo día un Protocolo que

amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del presente Convenio con objeto de facilitar más la aplicación del Convenio de Dublín.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la actividad de Eurodac sólo comenzará, en aplicación del presente Convenio, cuando se hayan adoptado las normas de desarrollo a que se refieren el apartado 7 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 21

Ámbito territorial

En lo que respecta al Reino Unido, las disposiciones del presente Convenio sólo se aplicarán al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 22

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea.
2. Será auténtico el texto del presente Convenio en la lengua del Estado miembro adherente elaborado por el Consejo de la Unión Europea.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.
4. El presente Convenio entrará en vigor, con respecto al Estado miembro adherente, el primer día del tercer mes posterior a la fecha del depósito de su instrumento de adhesión o en la fecha de entrada en vigor del Convenio, si éste no hubiera entrado todavía en vigor al término del mencionado período, siempre y cuando entre en vigor, con respecto al Estado miembro adherente, el mismo día que el presente Protocolo, un Protocolo que amplía el ámbito de aplicación *ratione personae* del presente Convenio con objeto de facilitar más la aplicación del Convenio de Dublín.

Artículo 23

Depositario

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Convenio.
2. El depositario publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el estado de las adopciones y de las adhesiones, así como las declaraciones y cualquier otra notificación relativas al presente Convenio.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Übereinkommen gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι υπέγραψαν το παρόν Πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have hereunto set their hands.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän yleissopimuksen.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta protokoll.

Hecho en ... el ... de ..., en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Udfærdiget i ..., den ... i ét eksemplar på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, irsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, hvilke tekster alle har samme gyldighed, og deponeres i arkiverne i Generalsekretariatet for Rådet for Den Europæiske Union.

Geschehen zu ... am ... in einer Urschrift in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, irischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, schwedischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist; die Urschrift wird im Archiv des Generalsekretariats des Rates der Europäischen Union hinterlegt.

Έγινε στ ... στις ... σε ένα μόνο αντίτυπο στη δανική, ολλανδική, αγγλική, φινλανδική, γαλλική, γερμανική, ελληνική, ιρλανδική, ιταλική, πορτογαλική, ισπανική και σουηδική γλώσσα. Όλα τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά. Το αντίτυπο κατετέθη στα αρχεία της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου της Ευρωπαϊκής Ένωσης.

Done at ... this ... day of ... in a single original, in the Danish, Dutch, English, Finnish, French, German, Greek, Irish, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish languages, all texts being equally authentic, such original being deposited in the archives of the General Secretariat of the Council of the European Union.

Fait à ..., le ... en un exemplaire unique, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, irlandaise, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, chacun de ces textes faisant également foi, exemplaire qui est déposé dans les archives du Secrétariat général du Conseil de l'Union européenne.

Fatto a ..., il ..., in un unico esemplare in lingua danese, finlandese, francese, greca, inglese, irlandese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, tedesca e svedese, tutti i testi facenti ugualmente fede, esemplare depositato negli archivi del Segretariato generale del Consiglio dell'Unione europea.

Gedaan te ..., opgesteld in één exemplaar in de Duitse, de Engelse, de Deense, de Spaanse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Ierse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek, neergelegd in het archief van het secretariaat-generaal van de Raad van de Europese Unie.

Feito em ..., em ..., em exemplar único redigido nas línguas espanhola, dinamarquesa, alemã, grega, inglesa, francesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finlandesa e sueca, cujas versões fazem igualmente fé, o qual fica depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho da União Europeia.

Tehty ... ssa/ssä ... päivänä ... kuuta vuonna ... yhtenä ainoana englannin-, espanjan-, hollannin-, iirin-, italian-, kreikan-, portugalin-, ranskan-, ruotsin-, saksan-, suomen- ja tanskankielisenä alkuperäiskappaleena, jonka kullakin kielellä laadittu teksti on yhtä todistusvoimainen ja joka talletetaan Euroopan unionin neuvoston pääsihteeristön arkistoon.

Utfärdat i ... den ... i ett enda original på danska, engelska, finska, franska, grekiska, iriska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska språken, varvid alla texter är lika giltiga, och deponerat i arkivet vid generalsekretariatet vid Europeiska unionens råd.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica
For regeringen for Kongeriget Belgien
Für die Regierung des Königreichs Belgien
Για την κυβέρνηση του Βασιλείου του Βελγίου
For the Government of the Kingdom of Belgium
Pour le gouvernement du royaume de Belgique
Per il Governo del Regno del Belgio
Voor de Regering van het Koninkrijk België
Pelo Governo do Reino da Bélgica
Belgian kuningaskunnan hallituksen puolesta
För Konungariket Belgiens regering
